

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO PARADA CONTRERAS, ANA
ISABEL CONTRERAS BELTRAN, SANDRA
INES PARADA CONTRERAS Y OMAR
PARADA CONTRERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2022-00281-00

**ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADO JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

Comendidamente me permito aclarar el voto frente a la decisión mayoritaria adoptada en providencia del 16 de febrero hogaño, mediante la cual se **NEGÓ** la solicitud de mandamiento de pago requerido por ANA ISABEL CONTRERAS BELTRÁN, LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS, SANDRA INES PARADA CONTRERAS y OMAR PARADA CONTRERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Lo anterior, en atención a que, si bien comparto la decisión adoptada dentro del presente proceso, debo aclarar que ello se debe a que dentro del expediente no se encuentra probado que la parte actora en efecto no acudió a la administración para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial que sirve de título base de recaudo (Ley 1437 de 2011, artículo 192), exigencia mínima que debe obrar en el proceso por razones de orden público en cuanto a que resulta necesaria para salvaguardar el patrimonio público en lo correspondiente a evitar el trámite de dobles pagos por cualquier circunstancia (v.gr. desorden administrativo, corrupción, etc.). Por el contrario, de haber obrado prueba concreta y específica en el sentido de lo antes indicado (por ejemplo, la manifestación expresa que al respecto hubiera hecho el ejecutante al presentar su solicitud de mandamiento de pago; o, aclaración al respecto solicitada por el Juez competente al momento de abordar el estudio para

decidir si libra el mandamiento solicitado), a juicio del suscrito, resultaría procedente librar mandamiento de pago si el título a ejecutar cumpliera con los requisitos formales y sustanciales requeridos, máxime en este caso que se trata de la solicitud de ejecución de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanan de una sentencia.

Lo anterior se percibe así teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo lo constituyen, entre otros, únicamente *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*. Por lo tanto, es viable su ejecución directa sin necesidad de acudir a la administración a cobrarle de manera previa. Otra cosa es que el ejecutante decida ejercer esa potestad de cobrarle a la administración previamente a la iniciación del proceso ejecutivo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado quien, en providencia del 29 de abril de 2021¹, sobre la exigencia de acreditar que previamente se haya acudido a la administración para requerir el cobro de la sentencia judicial señaló:

“Precisado lo anterior, la Sala encuentra que, mediante auto de 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Bolívar se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada porque “no se aporta ni presenta una operación aritmética seria y consistente” para determinar el valor exigible en la acción ejecutiva. Además, indicó que en el presente asunto no se aportó la reclamación de pago ante la entidad ejecutada, lo cual imposibilita saber la causación de intereses moratorios.

Por su parte, el apoderado del señor Jorge Andrés Álvarez Arroyave sostiene que la sentencia per se constituye un título ejecutivo idóneo para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las providencias judiciales. A juicio del recurrente, la reclamación de pago tiene incidencia directa en el reconocimiento de intereses moratorios pero no constituye un requisito para demandar ejecutivamente las providencias judiciales.

(...)

Así pues, la Sala estima que no le asiste razón al Tribunal Administrativo de Bolívar; toda vez que en el presente asunto se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una providencia judicial (título ejecutivo), la cual constituye el documento idóneo para exigir el cumplimiento de tal obligación, razón por la que no es de recibo la interpretación que hizo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Providencia del 29 de abril de 2021, Radicación Número: 13001-23-31-000-2002-00860-02(1851-19) Actor: Jorge Andrés Álvarez Arroyave, Demandado: Fondo De Transportes Y Tránsito De Bolívar En Liquidación, Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

el Tribunal Administrativo de Bolívar al abstenerse librar mandamiento de pago imponiendo al accionante la carga de presentar copia de la reclamación administrativa de pago ante la entidad ejecutada, máxime cuando en el sub lite existe una sentencia en firme y debidamente ejecutoriada.

Ciertamente, la Sala observa que el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, se refiere puntualmente al requerimiento que debe hacer el beneficiario de una sentencia condenatoria, para que la autoridad administrativa obligada inicie las acciones pertinentes, en aras de efectuar el pago dentro del término previsto en la norma (10 meses contados a partir de la ejecutoria). Sin embargo, el inciso 8° de la referida disposición consagra que la autoridad judicial remitirá los oficios correspondientes a la entidad una vez esté ejecutoriada la sentencia, circunstancia que permite inferir del conocimiento que debe tener, a priori, la entidad ejecutada sobre la decisión en su contra. En ese orden, cuando se pretenda ejecutar una providencia en sede judicial, se observarán los requisitos expresamente establecidos en el artículo 162 del CPACA y los artículos 82 y 430 del Código General del Proceso, pues de lo contrario, se afectarían los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; todo ello conforme lo previsto en el Decreto 19 de 10 de enero de 2012².

La Sala estima que el hecho de que la parte demandante no aportara con la acción ejecutiva la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, no es razón suficiente para adoptar la decisión de abstenerse librar mandamiento ejecutivo. Empero, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende obtener constituye el título ejecutivo idóneo³, toda vez que en tal decisión se consignan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.”

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

² Decreto Ley 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

³ “ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...).”